



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE: CLARA ELENA CARDENAS GENEY

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021

RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO:1627

Consulte el expediente digital [AQUI](#)

Informe Secretarial:

Su señoría, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto. Por otra parte, le comunico que el accionante pretende de manera provisional que se suspenda de manera integral las pruebas escritas a realizarse el próximo 28 de agosto del año en curso del proceso de selección DIAN NO 2238 de 2021 -Modalidad Ascenso OPEC número 168664, con denominación Gestor III GRADO 3 CODIGO 303, hasta tanto quede en firme el fallo de la presente acción de tutela, a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Sírvase proveer. También le comunico que respecto el Consorcio ascenso DIAN, no se prevé dirección de correo electrónico. Cartagena de Indias, 16 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C. dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y conforme a la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante, considera esta judicatura que no es procedente acceder a ello, por las razones que a continuación se esbozarán.

En primer lugar, se advierte que, de conformidad con el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en



el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)1.

No obstante, con arreglo a lo que ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional, Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la medida solicitada va dirigida a obtenerla suspensión de una prueba escrita dentro del proceso de selección DIAN N.º 2238 de 2021 -Modalidad Ascenso; no obstante se considera que resolver en esta etapa procesal sobre dicha pretensión, resultaría desacertado, porque, de una parte, con ello el juzgado incurriría en una violación de los derechos al debido proceso y de defensa de los convocados al no contar con la participación de la entidad accionada y de todas las personas que hacen parte de la convocatoria; y por otra, debido a que la inminencia del perjuicio se rompe con el hecho que la acción puede ser resuelta antes de la realización del examen.

Definido lo anterior, se ordenará vincular al presente trámite a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, y a todas las personas aspirantes a la CONVOCATORIA DIAN NO 2238 de 2021 -Modalidad Ascenso OPEC número 168664, con denominación Gestor III GRADO 3 CODIGO 303, en la cual se postuló la señora CLARA ELENA CARDENAS GENEY, a fin de conformar debidamente el extremo pasivo de la acción y se garantice el derecho a la defensa de cada uno de los interesados.

Igualmente se vinculará a los demás aspirantes al mismo cargo que la actora, para ese fin, se solicitará a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC- y a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, suministrar los nombres y correos electrónicos de cada uno de ellos a fin enterarlos de esta decisión. Adicionalmente, se ordena publicar el presente auto admisorio de tutela en la página web de las entidades accionadas y a la vinculada, debiendo allegar cada una de ellas la constancia de la publicación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por CLARA ELENA CARDENAS GENEY contra la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y el **CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Negar la medida provisional solicitada de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Vincular a la presente acción a U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- y a todas las personas aspirantes a la CONVOCATORIA DIAN NO 2238 de 2021 -Modalidad Ascenso OPEC número 168664, con denominación Gestor III GRADO 3 CODIGO 303, en la cual se postuló la señora **CLARA ELENA CARDENAS GENEY**.

CUARTO: Solicitar a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-; CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, y a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, para que dentro del término improrrogable de 12 horas suministren el nombre completo, identificación y correo electrónico de todas las personas aspirantes a la CONVOCATORIA DIAN NO 2238 de 2021 -Modalidad Ascenso OPEC número 168664, con denominación Gestor III GRADO 3 CODIGO 303, en aras de proceder a enterarlas de la vinculación al trámite e la presente acción

QUINTO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC- y a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, publicar el presente auto admisorio de tutela en la página web de cada una de ellas, debiendo allegar cada una de ellas la constancia de la publicación.

SEXTO: Oficiar a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-; CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, y a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, para que la doctora Ligia Jaqueline Sotelo, Coordinadora General, o a través del funcionario encargado del trámite respectivo, en el término perentorio e improrrogable de dos (2) días, rindan informe acerca de los hechos materia de esta acción. Para tal efecto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos por el medio más expedito (Decreto 2591/91)

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia a la parte accionante, a la dirección de correo electrónico previstas en el acápite de notificaciones y a las accionadas a las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
direcciones de notificación judicial que reposen en la página web de la entidad; a la DIAN,
al buzón de notificaciones previsto en la página web de la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Claudia y Mary Estela

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

JUEZ

Correos:

CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Accionante: C

Ccardenasg@dian.gov.co

IPFA

Firmado Por:

Claudia Angelica Martinez Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c96f15d16cb7a660b4425e6e4cbb569060f1830c80f0f1ab0b83700bab53bd**

Documento generado en 16/08/2022 11:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>